

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

Visto el estado procesal del expediente **230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-08-2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de julio dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00965018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...solicito se expliquen los motivos de inexistencia. Lo anterior basado en el artículo 158 de la ley de transparencia del estado la cual adjunto al igual que un listado mis peticiones

TITULO SÉPTIMO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo anterior solicito

- 1. Si no es jurisdicción del ayuntamiento la información que solicito**
- 2. Esclarezca por qué no se percibe renta o en su caso no se concesiono el área referente al Santuario café"**
- 3. Documento (contrato, convenio o derivados) que permita la función de dicha cafetería."**

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios 230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018 RR00003318

II. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, a través del Sistema INFOMEX; en los siguientes términos:

“...hecha la búsqueda correspondiente en documentación del sujeto obligado, le informo a Usted que:

Se explican los motivos de inexistencia solicitados:

- 1. La información solicitada sí es de jurisdicción del H. Ayuntamiento de Teziutlán.*
- 2. No se percibe renta por lo estipulado en el contrato.*
- 3. Contrato de ocupación temporal...”*

III. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual quedo registrado bajo el número de folio RR0003318, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expedientes **230/PRESIDENCIA MPAL. TEZIUTLÁN-06/2018 y 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-10/2018**, turnando el primer medio de impugnación a su Ponencia y el segundo de los citados a la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El veinticuatro de agosto y el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho respectivamente, la Comisionada Ponentes y la Comisionada Laura Marcela

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

Carcaño Ruiz, admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y los pusieron a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente Laura Marcela Carcaño Ruiz, ordenó la acumulación del expediente 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10 al 230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-06/2018, toda vez que de la observancia de los medios de impugnación se desprende que existe identidad de sujeto obligado, recurrente, respuesta a la solicitud y motivo de inconformidad, a efecto de dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así mismo se solicitó la acumulación de los autos al recurso

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

de revisión 229/PRESIDENCIA MPAL. TEZIUTLAN-05/2018, por existir identidad de sujetos obligados recurrente y motivo de inconformidad, además de encontrarse en la misma etapa procesa, a fin de evitar resoluciones contradictorias, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, no aceptó la acumulación por lo que se continuo con la substanciación el procedimiento.

IX. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

De las constancias que obran dentro del expediente 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018, se observa que existe identidad de sujetos obligados, recurrentes, motivos de inconformidad y solicitudes de acceso, con el recurso de revisión 230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018, esto es, ambos recursos se presentaron en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, a quien le solicitaron explicar los motivos de inexistencia, que explique si no es jurisdicción del ayuntamiento la información solicitada, esclarezca por qué no se percibe renta o en su caso no se concesionó el área referente al Santuario café, y el documento (contrato, convenio o derivados) que permita la función de dicha cafetería, obteniendo como respuesta que la información solicitada si es de jurisdicción del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, no se percibe renta por lo estipulado en el contrato de ocupación temporal.

En virtud de lo anterior, es ocioso entrar al estudio del recurso de revisión 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-10/2018, por las razones ya expuestas en el párrafo anterior, sin que este órgano garante vulnere el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se resolverá el recurso de origen conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia. En ese sentido y por economía procesal, es procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 181 y IV del numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis: Época: Séptima Época, Registro: 253809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 88, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 53

IMPROCEDENCIA NOTORIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

En los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista. De no ser así, lo conducente es admitir y tramitar la demanda a fin de estudiar debidamente esas cuestiones, dando oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquélla, para que, en su oportunidad, se dicte la resolución que corresponda.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como agravio, que la respuesta que el sujeto obligado le dio, no le esclarecen totalmente su duda, en la respuesta sólo se concretan a decir que el contrato es de ocupación temporal el cual no se adjunta ni en pdf o link. Su petición era para que se le permitiera acceso a dicho contrato no para que se le dijera el tipo de contrato que regía al giro comercial. Dado que su pregunta no fue formulada como ¿qué tipo de contrato está vigente? En el posible caso de confusión por parte de su texto se habría podido hacer un aviso de prevención tal y como lo marca el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que tal y como se puede observar de la simple lectura de la solicitud, se requiere que se explique, es decir, es claro que únicamente solicitó explicación, no así se otorgue documentación comprobatoria de ninguna índole, razón por la cual la respuesta versó sobre lo siguiente: “la información solicitada si es jurisdicción del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, no se percibe renta por lo estipulado en el contrato, contrato de ocupación personal, en el caso particular de la pregunta marcada con el número tres, se explica de manera clara que consiste en Contrato de ocupación personal. No se hizo prevención alguna porque la solicitud es evidentemente clara, en el sentido de que el solicitante requirió únicamente una explicación, no así documento alguno”.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio RR00003318

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018**
Folio: **RR00003318**

En consecuencia y toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuse de la solicitud de información con número de folio 00965018, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número TRANSP2018 00OFOIEMI-284, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho y mail, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, turnado al Director de Ingresos, mediante el cual se turna solicitud de información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuse del oficio TRANSP2018 00OF0EMI-384, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se turna solicitud de información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada en la respuesta de solicitud de información con folio 00965018, suscrito por el Director de Ingresos del sujeto obligado con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios 230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018 RR00003318

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del seguimiento de solicitudes del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuse de recibo del recurso de revisión con número de folio RR00003318, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió se le explicaran los motivos de inexistencia, basado en el artículo 158 de la ley de la materia, solicitando:

1. Si no es jurisdicción del ayuntamiento la información que solicito
2. Esclarezca por qué no se percibe renta o en su caso no se concesionó el área referente al “Santuario café”
3. Documento (contrato, convenio o derivados) que permita la función de dicha cafetería.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, explicó los motivos de inexistencia solicitados:

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

1. La información solicitada si es de jurisdicción del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.
2. No se percibe renta por lo estipulado en el contrato.
3. Contrato de ocupación temporal...”

El recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no adjuntó el contrato en “pdf” o le proporcionara un link, no se le permitió el acceso al contrato al que hace referencia en su solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que tal y como se puede observar de la simple lectura de la solicitud, se requiere que se explique, es decir, es claro que únicamente solicitó explicación, no así se otorgue documentación comprobatoria de ninguna índole, razón por la cual la respuesta versó sobre lo siguiente: la información solicitada si es jurisdicción del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, no se percibe renta por lo estipulado en el contrato, contrato de ocupación personal, en el caso particular de la pregunta marcada con el número tres, se explica de manera clara que consiste en Contrato de ocupación temporal. No se hizo prevención alguna porque la solicitud es evidentemente clara, en el sentido de que el solicitante requirió únicamente una explicación, no así documento alguno.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado le proporcionó la información incompleta respecto al punto número tres, ya que no adjuntó un archivo en pdf o un link el cual le permitiera tener acceso al contrato al que hace referencia en su solicitud; bajo esa tesis y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en posesión de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018**
Folio: **RR00003318**

físico de cualquier tipo y que no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

En ese sentido, el acceso a la información es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no sea restringida por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información.

En este sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 38 fracciones III, VI y VIII del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

“Artículo 38.- La Dirección Jurídica tendrá dependencia Jerárquica de la Secretaría General y de Coordinación con la Sindicatura Municipal, estará a cargo de un titular y tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

...

- III. Despachar asuntos Jurídicos tales como: Contratos y Convenios de los cuales el Ayuntamiento de Teziutlán y la Secretaría del Municipio sean parte.**
- VI. Vigilar la legalidad del manejo de bienes muebles e inmuebles del Municipio.**
- VIII. Validar la elaboración de los documentos que se le solicite, tales como convenios, contratos y actos jurídicos, analizando la legalidad de los mismos**

De lo que se advierte que, en relación al punto tres de la solicitud a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo establece que corresponde a la Dirección Jurídica, atender los asuntos jurídicos tales como contratos y convenios donde el Ayuntamiento de Teziutlán sea parte, vigilar el manejo de los bienes muebles e inmuebles del municipio y validar la elaboración de contratos analizando la legalidad de los mismos, por lo que si el recurrente solicitó el documento (contrato, convenio o derivados) que permita el funcionamiento de la cafetería Santuario Café, lo correcto era proporcionarle el contrato de ocupación temporal al que hizo referencia en la respuesta otorgada al recurrente, máxime si el mismo se encuentra en sus archivos por corresponder a una obligación de transparencia, tal y como lo establece el numeral 77, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual se transcribe:

“Artículo 77. Los Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones,

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla *****
María Gabriela Sierra Palacios
230/PRESIDENCIA MPAL
TEZIUTLÁN-06/2018 y su
acumulado 271/PRESIDENCIA
MPAL TEZIUTLAN-10/2018
RR00003318

monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ...

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio manifestado por el recurrente, ya que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que sólo le pidió una explicación, el quejoso desde su petición inicial pretendió obtener el contrato que permite el funcionamiento de Santuario Café, ya que sería incorrecto pensar en dar una explicación de un documento y que si bien es cierto informó que dicho contrato es de ocupación temporal, también lo es que con la respuesta no colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que le proporcione el contrato que permite el funcionamiento de la cafetería Santuario Café, apegándose a las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione el contrato que permite el funcionamiento de la cafetería Santuario Café, apegándose a las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: Folio: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla ***** María Gabriela Sierra Palacios 230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018 RR00003318

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por el Licenciado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **230/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-06/2018 y su acumulado 271/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-10/2018**
Folio: **RR00003318**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL, Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ **CARLOS GERMAN LOESCHMANN**
COMISIONADA **MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO